

INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2013-00299-00-00

Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato mediante correo electrónico presentado por JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ. Para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2013-00299-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el diez (10) de mayo de 2013 proferido por este estrado judicial y confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, toda vez que a la fecha no ha sido autorizado por parte de COOMEVA EPS, el medicamento **Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg**, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora **ALICIA RIVERA DE GOMEZ**.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”.¹

En virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, es pertinente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación**

¹ Sentencia T-014/17

administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS ZONA CENTRO, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendarado a diez (10) de mayo de 2013 proferido por este estrado judicial y confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS ZONA CENTRO, y a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de COOMEVA E.P.S. en Santander.

TERCERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos**

del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 18 de noviembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b396842fe49dd1779de11d73bae689a1aa33c71e1bce293ec475d5fd10a3
1c1**

Documento generado en 18/11/2020 01:34:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>